

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, que el demandado, señor CESAR IVAN MUÑOZ GOMEZ, acudió personalmente al Despacho, sin que allegara constancia de citatorio diligencia notificación personal, procediéndose a notificarlo personalmente y dentro del término de traslado guardó silencio, así:

Notificación personal al demandado conforme Art. 291 del CGP,	02 de noviembre de 2021	
Termino Traslado	Del 03 de noviembre al 16 de noviembre de 2021	10 días

Igualmente, revisado el Portal del Banco Agrario se constatan depósitos judiciales de fechas 03/05/2021 al 03/12/2021 por valor de (\$ 2.658.296), dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

ANDREA MILENA POSADA LOPEZ
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle siete (07) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Auto:	2876
Radicado:	760013110012202100001
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ISLENA RODRIGUEZ GONZALEZ
Demandado:	CESAR IVAN MUÑOZ GOMEZ
Tema:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley; se reúnen en este evento, todos estos requisitos. (Art. 422 del Código General del Proceso).
Subtema:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho, en providencia del 05 de marzo de 2021, y conforme al contenido del artículos 422, 424 y 430 del CGP libró mandamiento de pago a favor de la señora ISLENA RODRIGUEZ GONZALEZ, en representación de ISABELLA MUÑOZ RODRIGUEZ menor de edad, y MATEO MUÑOZ RODRIGUEZ mayor de edad, frente al señor CESAR IVAN MUÑOZ GOMEZ, por la suma de CATORCE MILLONES, DOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL, DOCIENTOS CUARENTA PESOS, CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (14.288.240,40), adeudados por concepto de las

cuotas alimentarias dejadas de pagar desde enero de 2018 a diciembre de 2020, conforme con lo fijado en la Resolución Nro. 0380 del 16-11-2017 expedida por la Comisaria Segunda de Familia B/ Fran Damián de Cali, Valle, a través del cual se fijó cuota alimentaria a favor de los demandantes.

Se ordenó igualmente, el pago de los intereses legales de desde que se hizo exigible cada obligación alimentaria, además de las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de enero de 2021 y las costas del proceso y agencias de derecho, se ordenó notificar al ejecutado en la forma estipulada en el artículo 291, en armonía con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

El demandado acudió fue notificado personalmente de la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra, el día 02 de noviembre de la anualidad, quien se mantuvo al margen de la actuación surtida en su contra, no propuso excepciones, ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por la señora ISLENA RODRIGUEZ GONZALEZ, en representación de ISABELLA MUÑOZ RODRIGUEZ menor de edad, y MATEO MUÑOZ RODRIGUEZ mayor de edad, frente al señor CESAR IVAN MUÑOZ GOMEZ, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde enero de 2018 a diciembre de 2020, además, el mandamiento de pago comprende las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de enero de 2021, conforme con lo fijado en la Resolución # 0380 del 16-11-2017 expedida por la Comisaria Segunda de Familia B/ Fran Damián de Cali, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código de General del Proceso, ya que se trata de Resolución Nro. 0380 del 16-11-2017 expedida por la Comisaria Segunda de Familia B/ Fran Damián de Cali, a través de la cual se fijó cuota alimentaria a cargo del ejecutado, y que no fue objeto de reparo alguno por éste, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y en favor de sus hijos ISABELLA MUÑOZ RODRIGUEZ menor de edad y MATEO MUÑOZ RODRIGUEZ mayor de edad, representada la primera por su progenitora ISLENA RODRIGUEZ GONZALEZ.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de CATORCE MILLONES, DOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL, DOCIENTOS CUARENTA PESOS, CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (14.288.240,40), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias fijadas a cargo del ejecutado, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora ISLENA RODRIGUEZ GONZALEZ y al joven MATEO MUÑOZ RODRIGUEZ, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Si fuere necesario, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancele a la demandante las sumas resultantes en liquidación.

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la secretaria en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de UN MILLON, CIENTO SETENTA Y SEIS MIL, CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 1.000.176), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de ISABELLA MUÑOZ RODRIGUEZ menor de edad y MATEO MUÑOZ RODRIGUEZ mayor de edad, representada la primera por su progenitora ISLENA RODRIGUEZ GONZALEZ, frente al señor CESAR IVAN MUÑOZ GOMEZ, por la suma de CATORCE MILLONES, DOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL, DOCIENTOS CUARENTA PESOS, CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (14.288.240,40), como capital, por concepto de las cuotas alimentarias causadas desde enero de 2018 a diciembre de 2020, así como las que se generen a partir de enero de 2021, conforme con lo fijado en la Resolución Nro. 0380 del 16-11-2017 expedida por la Comisaria Segunda de Familia B/ Fran Damián de Cali, Valle, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse, a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora ISLENA RODRIGUEZ GONZALEZ y al joven MATEO MUÑOZ RODRIGUEZ, hasta la satisfacción del crédito. Para lo anterior, fracciónense los títulos a que haya lugar.

TERCERO: SE DISPONE la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados, si fuere necesario, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora la totalidad de lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en su momento oportuno.

SEXTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma UN MILLON, CIENTO SETENTA Y SEIS MIL, CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 1.000.176), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

SEPTIMO: SE REQUIERE a MATEO MUÑOZ RODRIGUEZ, ya que es mayor de edad, para que, si a bien lo tiene, allegue documento autorizando a su madre ISLENA RODRIGUEZ GONZALEZ, para reclame y cobre los depósitos judiciales a su favor.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(3)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141d7c2f1e50a4a348249b4cbb14d63f50457b79a9e296313ab0cef1605c6fc2**

Documento generado en 07/12/2021 02:20:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>